

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante QMC TELECOM COLOMBIA S.A.S., contra el auto proferido el 03 de octubre de 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ejecutivo singular¹ adelantado contra WND COLOMBIA S.A.S.

EL AUTO APELADO

La Juez de primera instancia dispuso "*PRIMERO. Abstenerse de librar el MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por QMC TELECOM COLOMBIA S.A.S., que actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de WND COLOMBIA S.A.S., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto. (...)*". Explicó que, la demanda de la referencia tenía su fundamento en el contrato de arrendamiento, su cesión y

¹ Proceso remitido a esta Corporación el 31 de octubre de 2022.

32 facturas electrónicas allegadas por la demandante que carecían de diferentes requisitos exigidos en el artículo 11, de la Resolución No. 000042 de 2020, tales como, la hora de la hora de generación del título ejecutivo, firma digital del facturador electrónico, el nombre, NIT del fabricante del software, su nombre y el del proveedor tecnológico, los cuales no están presentes en las facturas QMC-870 y las TELC-2, 53, 63 y 64.

Señaló además que el artículo 2, de la Resolución 000030 de 2019, establece los requisitos de la factura electrónica, al igual que los artículos 621, 772, 773 y 774, del Código de Comercio y el artículo 617 del estatuto tributario, así como el Decreto 2242, de 2015 y el Decreto 10154 de 2020, los que dijo no encontrar cumplidos en los títulos aportados, como por ejemplo, que tengan firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establece la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Concluyó entonces que los títulos aportados no contenían obligaciones expresas, claras, ni exigibles, como lo exige el artículo 422 del CGP.

LA APELACIÓN

Frente a tal decisión la parte demandante QMC TELECOM S.A.S., interpuso recurso de reposición², y, en subsidio

² El cual fue resuelto desfavorablemente, en providencia del 21 de octubre de 2022.

el de apelación³; solicitando la revocatoria del auto recurrido. Alega que los documentos base de ejecución se basan en el contrato, los otro sí y las facturas allegadas con la demanda, los cuales contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, constituyendo así un título complejo.

Agrega que existe diferencia entre los documentos en formato PDF y la factura electrónica que está en un lenguaje técnico de computación denominado XML, el cual es el utilizado por la DIAN para la generación de la facturación electrónica en todo el país. Solicita entonces analizar la decisión recurrida conforme a los requisitos que exige la DIAN a las representaciones gráficas, y, ante cualquier dificultad respecto de la información ahí contemplada, o, sobre sus requisitos plantea que deberán validarse en el enlace <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

Por otra parte, estableció, frente a la falta de hora de generación del título, que las primeras facturas aportadas [QMC-870 del 02 de abril de 2020; TELC-2 del 14 de abril de 2020], no tienen este requisito al ser emitidas con anterioridad a la expedición de la Resolución 00042, del 05 de mayo de 2020, debiendo aplicarse la Resolución 000055, del 14 de julio de 2016, que no exigía tal requisito, mientras que las demás facturas sí cumplen esa exigencia.

Frente a la falta de razón social y número de identificación tributaria del fabricante del software, su nombre y el del proveedor tecnológico, señala que

³ Con fecha de recibido el 07 de octubre de 2022, a las 3:09pm.

estos solo se exigen con la Resolución 00042, del 05 de mayo de 2020, razón por la cual, no les era aplicable a las facturas descritas por el Despacho. Por otro lado, afirmó que la firma del facturador electrónico no puede exigirse para este caso teniendo en cuenta que así lo establece el parágrafo primero, del artículo 29, de la resolución 000042 de 2020. Reclama que de requerirse validar si la factura electrónica posee la firma digital es posible consultar el código de factura electrónica -CUFE-, en el link <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>.

Finalmente, plantea estar en presencia de un título valor desmaterializado, el cual, por su naturaleza nació en un sistema informático, donde se encuentra el original (XML), más no en una representación gráfica en formato PDF, razón por la cual, el sistema de facturación RADIAN de la DIAN cobra importancia, al registrarse ahí todas las novedades en esos títulos, como lo establece el artículo 9, de la Resolución 85 de 2022, según el numeral 6, del artículo 2.2.2.53.2, del Decreto 1074 de 2015.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en los artículos 321, numeral 4°, y 328 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la

oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al Magistrado Sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia, que se abstuvo de librar mandamiento de pago deprecado por la demandante debe revocarse.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

REQUISITOS DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Al hablarse de títulos ejecutivos, nos debemos remitir al artículo 422 del CGP, el cual preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS FACTURAS

Los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio fijan los requisitos que las facturas deben contener, así:

"ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación".

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio."

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos

requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

ACEPTACIÓN DE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS

Sobre este tema, el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015, reguló la aceptación de las facturas electrónicas, así:

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tacita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electronica de los hechos que dan lugar a la aceptación tacita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta cómo título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”.

EL CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo registrado en el infolio, se tiene probado, para lo que aquí interesa resolver, lo siguiente:

- Mediante auto del 03 de octubre de 2022, el Juzgado de origen, se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo a favor de QMC TELECOM COLOMBIA S.A.S. y en contra de WND COLOMBIA S.A.S.

- Posteriormente, la sociedad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente a la providencia descrita; mediante providencia del 21 de octubre de 2022, se mantuvo la decisión y se concedió la alzada propuesta.

Por cuanto la discusión se da frente a los requisitos legalmente establecidos para las facturas electrónicas aportadas como base del recaudo, es necesario indicar que, la Resolución 000042 de 2020, según su artículo 96, rige a partir *"de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 000055 de 14 de julio de 2016 y todas las que le sean contrarias"*, es decir, desde el 05 de mayo de esa anualidad, de allí que las facturas QMC-870 y las TELC- 2, del 02 y 14 de abril de 2020, se emitieron en vigencia de la Resolución 000055 del 14 de julio de 2016, por lo que no es dable exigir tuvieran hora de generación.

No obstante, lo anterior, se advierte que, a base de ejemplo, las facturas TELC 53, 63 y 64, fueron expedidas el 9, 12 y 16 de junio de 2020 [cuando ya regía la Resolución 000042 de 2020], por lo que debían indicar la hora de generación, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 5°, del artículo 11 de la mencionada resolución.

En relación con la falta de firma digital o electrónica, se tiene que, conforme al literal d, del artículo 3, del Decreto 2242 de 2015, es una de las condiciones de expedición de la factura electrónica, en tanto que el literal c, del artículo 2, de la Ley 527 de 1999, refiere que, esta se entiende como *"un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*. Se

precisa también que la firma electrónica se define en el numeral 3, del artículo 1°, del Decreto 2364 de 2012, como los *"Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente"*.

Explicado lo anterior, no se avizora la firma digital o electrónica en las facturas allegadas al plenario, tampoco en las representaciones gráficas aportadas, sin que sea factible señalar que el Código Único de Factura Electrónica supla dicha firma, pues este, en términos del artículo 24, de la Resolución 000042 de 2020, lo que permite es identificarla, más no suple la exigencia de la firma de la que adolecen las facturas allegadas al plenario.

Ahora, respecto del nombre y NIT del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico, si lo tuviere, se tiene que, a base de ejemplo, las facturas TELC 53, 63 y 64, solo cuentan con el nombre de quien las imprimió, siendo este *"SOFTWARE SAP BUSINESS ONE"*, sin que, se avizore el NIT de aquel, tal como lo ordena el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Finalmente, pese a que la *A Quo* no lo anotó, tampoco era procedente librar mandamiento de pago, debido a que, las facturas QMC-870 y TELC-63, se emitieron bajo el

concepto de "*Intereses de mora*, contrariando lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 772, del Código de Comercio, dado a que, no es factible "*librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito*"; tampoco se pasa por alto que, tal como lo advirtió la *A Quo*, que el poder otorgado para impetrar esta demanda, fue para obtener el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado el 10 de noviembre de 2016.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar** el auto proferido el 03 de octubre de 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, adelantado por QMC TELECOM COLOMBIA S.A.S., contra WND COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo establecido en el numeral 8°, del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

El Magistrado Sustanciador,

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 19001-31-03-004-2022-00136-01
QMC TELECOM S.A. -VS- WND COLOMBIA S.A.S.
APELACIÓN AUTO



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES